

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 2016

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y María Elena Herмосilla y de los Consejeros Hernán Viguera, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justifico oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera María de los Ángeles Covarrubias.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Por la unanimidad de los señores consejeros, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 7 de noviembre de 2016.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE

El Presidente informó al Consejo:

- Que entre los días 24 y 26 de octubre, Óscar Reyes participó en el seminario internacional "Desafíos Regulatorios de las Comunicaciones Convergentes", organizado en Buenos Aires por ENACOM de Argentina.
- Que entre los días 3 y 9 de noviembre, sostuvo diversas reuniones en Washington y Nueva York. Se reunió con el Secretario General de la OEA, Luis Almagro; con el representante de Chile ante la OEA Juan Aníbal Barría y con los embajadores de España, Uruguay, Argentina y República Dominicana. La visita tuvo por finalidad ampliar el análisis que realiza la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, sobre el estado actual de la libertad expresión en el país y en la región. Se reunió con el Relator Especial para la Libertad de Expresión, el abogado Edison Lanza. Asistió a la reunión como Presidente del Consejo Nacional de Televisión y de la Plataforma Reguladores del sector Audiovisual (PRAI), también asistió María Lizárraga, vicepresidenta en Instituto Federal de Telecomunicaciones de México (IFT). La reunión tuvo como finalidad desarrollar un trabajo mancomunado entre los organismos en torno al estado de la libertad expresión con énfasis en la concentración de medios.
- Que el día 7 de noviembre, el Presidente subrogante de la Institución, Andrés Egaña, asistió a la Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuesto para presentar el presupuesto CNTV 2017, el cual fue aprobado sin reparos.

- Que entre los días 9 y 11 de noviembre, sostuvo diversas reuniones en Bogotá, Colombia, con autoridades de medios de comunicación y universidades.
- Que el jueves 10 de noviembre, el Presidente Subrogante Andres Egaña, asistió al Chile Media Show 2016. El Departamento Estudios del CNTV abordó la relación entre la convergencia tecnológica y el consumo, con énfasis en la generación *millenials* y el Departamento Jurídico del CNTV expuso sobre piratería y regulación.

3.- ACUERDO QUE DISPONE LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑA DE INTERES PUBLICO “ESCUCHAMOS TU VOZ”.

Con fecha 9 de noviembre de 2016, ingresó con el N°2589 al CNTV el Ordinario N°66/87 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por el cual se solicitó la aprobación de la campaña de interés público "ESCUCHAMOS TU VOZ". El objetivo de la campaña es informar la puesta en marcha de la Ley N° 20.850, más conocida como "Ley Ricarte Soto", sobre el financiamiento del diagnóstico y tratamientos de enfermedades de alto costo. La campaña deberá ser transmitida por los canales de televisión, entre los días 21 y 27 de noviembre de 2016, ambas fechas inclusive, en horario de 18:30 a 00:00 horas. Será transmitida durante 3 minutos cada día, esto es, la cantidad de 6 pasadas diarias, en atención a que la duración de cada Spot es de 30 segundos.

Sometida a votación por el presidente, la mayoría de los señores Consejeros presentes aprobó la transmisión de la campaña de interés público "ESCUCHAMOS TU VOZ". Por igual mayoría, el Consejo acordó autorizar al Presidente, don Óscar Reyes, para ejecutar lo acordado sin esperar la aprobación del acta.

Los Consejeros señores Gastón Gómez y Hernán Viguera, previenen que no obstante haber aprobado la emisión de la campaña, estiman que ésta no entrega la información mínima a las personas que padecen de las enfermedades de alto costo comprendidas en la ley, puesto que no explica los beneficios que confiere la ley y de qué forma se podría acceder a ellos.

El Consejero señor Roberto Guerrero, estuvo por el rechazo de la campaña debido a que, en su opinión, no se incluyó, ni en el oficio de solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, ni en la maqueta de la campaña, fundamento alguno que justifique su emisión, por lo que no se ha dado cumplimiento al artículo 5 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, publicadas en el Diario Oficial de fecha 3 de septiembre de 2014.

4.- SE ORDENA REFORZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RAZON DEL MONITOREO EFECTUADO A CNC INVERSIONES S.A. (ANTOFAGASTA TV), DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 14 Y 18 DE JULIO DE 2016 (INFORME DE CASO A02-16-1306-ANTOFAGASTATV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria “CNC Inversiones S.A. (Antofagasta TV)”, durante el periodo comprendido entre el día 14 y 18 de julio de 2016, específicamente en lo que respecta la comunicación visual y acústica que anuncia el fin del horario de protección a menores, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, todo lo cual consta en su Informe de Caso A02-16-1306-AntofagastaTv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la ley 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”

TERCERO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, y en uso de las facultades discrecionales que asisten a este Órgano de la Administración del Estado, es que se acuerda, en aras de una mejor implementación de la normativa televisiva y especialmente de las disposiciones legales contenidas en el cuerpo normativo reglamentario aludido en el Considerando Precedente, oficiar a la concesionaria fiscalizada, sirviendo el presente acuerdo de suficiente y atento oficio remisor, para reforzar el cumplimiento de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordó oficiar a la concesionaria “CNC Inversiones S.A. (Antofagasta TV)”, a efectos de reforzar el cumplimiento de la normativa que rige las Emisiones de Televisión, y particularmente de aquellas disposiciones contenidas en las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón del monitoreo efectuado a su señal, durante el período comprendido entre los días 14 y 18 de julio de 2016, respecto del deber de desplegar la señalización visual y acústica que comunica el fin del horario de protección al menor, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Se previene que los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Hernán Viguera fueron del parecer formular cargos a la concesionaria, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

5.- SE ORDENA REFORZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RAZON DEL MONITOREO EFECTUADO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 Y 31 DE JULIO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1185-TELECANAL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria Canal Dos S.A. (TELECANAL), durante el período comprendido entre el día 25 y 31 de julio de 2016, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar la comunicación visual y acústica que comunica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1185-Telecanal, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la ley 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2° que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”.

TERCERO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, y en uso de las facultades discrecionales que asisten a este Órgano de la Administración del Estado, es que se acuerda, en aras de una mejor implementación de la normativa televisiva y especialmente de las disposiciones legales contenidas en el cuerpo normativo reglamentario aludido en el Considerando Precedente, oficiar a la concesionaria fiscalizada, sirviendo el presente acuerdo de suficiente y atento oficio remisor, para reforzar el cumplimiento de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena

Hermosilla, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordó otorgar a la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal), a efectos de reforzar el cumplimiento de la normativa que rige las Emisiones de Televisión, y particularmente de aquellas disposiciones contenidas en las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón del monitoreo efectuado a su señal, durante el período comprendido entre los días 25 y 31 de julio de 2016, respecto del deber de desplegar la señalización visual y acústica que comunica el fin del horario de protección al menor, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Se previene que los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Hernán Viguera fueron del parecer formular cargos a la concesionaria, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

6.- SE ORDENA REFORZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RAZON DEL MONITOREO EFECTUADO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED., DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 Y 31 DE JULIO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1192-LARED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red, durante el periodo comprendido entre el día 25 y 31 de julio de 2016, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1192-LARED, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la ley 18.838 dispone: “*el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”

TERCERO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, que da cuenta del pleno cumplimiento durante el periodo comprendido entre el día 25 y 31 de julio de 2016, en lo que respecta al cumplimiento del deber de desplegar una advertencia visual y acústica que indique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que se puede exhibir programación destinada a público adulto, y en uso de las facultades discrecionales que asisten a este Órgano de la Administración del Estado, es que se acuerda, en aras de una mejor implementación de la normativa televisiva y especialmente de las disposiciones legales contenidas en el cuerpo normativo reglamentario aludido en el Considerando Precedente, oficiar a la concesionaria fiscalizada, sirviendo el presente acuerdo de suficiente y atento oficio remisor, para reforzar el cumplimiento de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, acordó oficiar a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. La Red, a efectos de reforzar el cumplimiento de la normativa que rige las Emisiones de Televisión, y particularmente de aquellas disposiciones contenidas en las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón del monitoreo efectuado a su señal, durante el periodo comprendido entre los días 25 y 31 de julio de 2016, respecto del deber de desplegar la señalización visual y acústica que comunica el fin del horario de protección al menor, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

7.- SE ORDENA REFORZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RAZON DEL MONITOREO EFECTUADO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAÍSO, UCV TELEVISIÓN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 Y 31 DE JULIO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1199-UCV TELEVISIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, durante el periodo comprendido entre el día 25 y 31 de julio de 2016, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1199-UCV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la ley 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica,*

el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”.

TERCERO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, y en uso de las facultades discrecionales que asisten a este Órgano de la Administración del Estado, es que se acuerda, en aras de una mejor implementación de la normativa televisiva y especialmente de las disposiciones legales contenidas en el cuerpo normativo reglamentario aludido en el Considerando Precedente, oficiar a la concesionaria fiscalizada, sirviendo el presente acuerdo de suficiente y atento oficio remisor, para reforzar el cumplimiento de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordó oficiar a la concesionaria Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, a efectos de reforzar el cumplimiento de la normativa que rige las Emisiones de Televisión, y particularmente de aquellas disposiciones contenidas en las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón del monitoreo efectuado a su señal, durante el período comprendido entre los días 25 y 31 de julio de 2016, respecto del deber de desplegar la señalización visual y acústica que comunica el fin del horario de protección al menor, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Se previene que los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Hernán Viguera fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta a desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

8.- SE ORDENA REFORZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RAZON DEL MONITOREO EFECTUADO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 Y 31 DE JULIO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1206-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria Televisión Nacional de Chile, durante el periodo comprendido entre el día 25 y 31 de julio de 2016, específicamente en lo que respecta el deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1206-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la ley 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”.

TERCERO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, y en uso de las facultades discrecionales que asisten a este Órgano de la Administración del Estado, es que se acuerda, en aras de una mejor implementación de la normativa televisiva y especialmente de las disposiciones legales contenidas en el cuerpo normativo reglamentario aludido en el Considerando Precedente, oficiar a la concesionaria fiscalizada, sirviendo el presente acuerdo de suficiente y atento oficio remisor, para reforzar el cumplimiento de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordó oficiar a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, a efectos de reforzar el cumplimiento de la normativa que rige las Emisiones de Televisión, y particularmente de aquellas disposiciones contenidas en las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón del monitoreo efectuado a su señal, durante el periodo comprendido entre los días 25 y 31 de julio de 2016, respecto del deber de desplegar la señalización visual y acústica que comunica el fin del horario de protección al menor, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Se previene que los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Hernán Viguera fueron del parecer formular cargos a la concesionaria, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

9.- SE ORDENA REFORZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RAZON DEL MONITOREO EFECTUADO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 Y 31 DE JULIO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1213-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., durante el periodo comprendido entre el día 25 y 31 de julio de 2016, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1213-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la ley 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”.

TERCERO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, y en uso de las facultades discrecionales que asisten a este Órgano de la Administración del Estado, es que se acuerda, en aras de una mejor implementación de la normativa televisiva y especialmente de las disposiciones legales contenidas en el cuerpo normativo reglamentario aludido en el Considerando Precedente, oficiar a la concesionaria fiscalizada, sirviendo el presente acuerdo de suficiente y atento oficio remisor, para reforzar el cumplimiento de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordó oficiar a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., a efectos de reforzar el cumplimiento de la normativa que rige las Emisiones de Televisión, y particularmente de aquellas disposiciones contenidas en las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón del monitoreo efectuado a su señal, durante el período comprendido entre los días 25 y 31 de julio de 2016, respecto del deber de desplegar la señalización visual y acústica que comunica el fin del horario de protección al menor, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Se previene que los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Hernán Viguera fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, en razón

de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta a desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

10.- SE ORDENA REFORZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RAZON DEL MONITOREO EFECTUADO LA SEÑAL RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 Y 31 DE JULIO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1178-CHILEVISIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal Red de Televisión Chilevisión S.A. de la concesionaria Universidad de Chile, durante el periodo comprendido entre el día 25 y 31 de julio de 2016, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1178-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la ley 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y

que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”.

TERCERO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, y en uso de las facultades discrecionales que asisten a este Órgano de la Administración del Estado, es que se acuerda, en aras de una mejor implementación de la normativa televisiva y especialmente de las disposiciones legales contenidas en el cuerpo normativo reglamentario aludido en el Considerando Precedente, oficiar a la concesionaria fiscalizada, sirviendo el presente acuerdo de suficiente y atento oficio remitido, para reforzar el cumplimiento de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordó oficiar a la concesionaria Universidad de Chile y a su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., a efectos de reforzar el cumplimiento de la normativa que rige las Emisiones de Televisión, y particularmente de aquellas disposiciones contenidas en las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón del monitoreo efectuado a su señal, durante el período comprendido entre los días 25 y 31 de julio de 2016, respecto del deber de desplegar la señalización visual y acústica que comunica el fin del horario de protección al menor, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Se previene que los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Hernán Viguera fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta a desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

11.- SE ORDENA REFORZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RAZON DEL MONITOREO EFECTUADO A CANAL 13 S.A., DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 Y 31 DE JULIO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1220-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria Canal 13 S.A., durante el periodo comprendido entre el día 25 y 31 de julio de 2016, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1192-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la ley 18.838 dispone: *“... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”* y que el inc.4 de la norma precitada establece: *“Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”*

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”.*

TERCERO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, que da cuenta del pleno cumplimiento durante el periodo comprendido entre el día 25 y 31 de julio de 2016, en lo que respecta al cumplimiento del deber de desplegar una advertencia visual y acústica que indique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que se puede exhibir programación destinada a público adulto, y en uso de las facultades discrecionales que asisten a este Órgano de la Administración del Estado, es que se acuerda, en aras de una mejor

implementación de la normativa televisiva y especialmente de las disposiciones legales contenidas en el cuerpo normativo reglamentario aludido en el Considerando Precedente, oficiar a la concesionaria fiscalizada, sirviendo el presente acuerdo de suficiente y atento oficio remitido, para reforzar el cumplimiento de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, acordó oficiar a la concesionaria Canal 13 S.A. a efectos de reforzar el cumplimiento de la normativa que rige las Emisiones de Televisión, y particularmente de aquellas disposiciones contenidas en las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón del monitoreo efectuado a su señal, durante el período comprendido entre los días 25 y 31 de julio de 2016, respecto del deber de desplegar la señalización visual y acústica que comunica el fin del horario de protección al menor, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

12.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL RESUMEN DEL PROGRAMA “ALERTA MÁXIMA (TRAS LAS REJAS)”, EN EL MATINAL “LA MAÑANA”, EFECTUADA EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2016, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-16-1127-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838 y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;
- II. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del matinal “La Mañana”, emitido por Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 19 de agosto de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1127-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*La Mañana*” es un programa matinal, transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 12:00 horas, conducido por Rafael Araneda y Carolina de Moras, junto a la participación de panelistas como Felipe Vidal y Pamela Díaz; es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos

en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que en la emisión del matinal correspondiente al día 19 de agosto de 2016, a las 09:37:58, los conductores y panelistas le dan la bienvenida al periodista Carlos López, conductor del programa *Alerta Máxima*, quien es invitado para presentar y comentar el primer capítulo del programa, emitido la noche anterior. El panel menciona la alta sintonía que logró su primer episodio, felicitando al equipo del programa por las imágenes y testimonios recogidos. Inmediatamente después, se da paso a un compacto audiovisual que contiene un resumen del episodio (con una duración aproximada de una hora):

CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO COLINA II:

Se exhiben imágenes a modo de resumen, en donde se observan procedimientos de allanamiento, revisiones y detenciones. Seguidamente, se hace referencia a los beneficios de vista de los internos, para así dar paso a las siguientes situaciones.

Violencia intrafamiliar durante la visita de cónyuge e hijo: En el contexto de las visitas de familiares a los internos, se exhibe el caso de una mujer que sostiene en sus brazos a su hijo de aproximadamente dos años de edad. Ella se acerca a funcionarios de Gendarmería para denunciar que, mientras visitaba a su marido, éste la habría amenazado.

El rostro del menor de edad es protegido a través de un difusor de imágenes, sin embargo, en el caso de los padres, este recurso solamente se utiliza en sus ojos, permitiendo distinguir el resto de su fisonomía. Al respecto, la voz en off hace la siguiente aseveración: *«El rostro de los padres debe ser cubierto para proteger la integridad del menor de edad.»*

Posteriormente, los gendarmes van en busca del interno. En este momento, se congela una imagen de su rostro, con difusor de imagen sólo en sus ojos, y el GC presenta la siguiente información sobre él: *«Marcelo “El Guatón Leo”. Condenado a 10 años por narcotráfico.»*

En presencia de la mujer, y ante el enojo del recluso, los gendarmes lo retiran del lugar y protegen a la mujer y el niño, sacándolos del lugar de visita. De inmediato, se produce el siguiente diálogo entre el hombre y los funcionarios de Gendarmería:

Reo: ¿Por qué me lleva en cana?

Gendarme: Por la denuncia que hizo la señora. Pasa para acá, vamos a la guardia interna.

Reo: Pero, ¿Cómo así? ¿Cómo va a llevarme así preso? Yo nunca he hecho na poh.

Gendarme: Ya, vamos a la guardia interna, si en la guardia interna tenís que clarificar.
Reo: Pero sí, ¿Qué te ha dicho ella? ¿Qué dijiste?, ¡Mira lo que está haciendo!
Mujer: Porque vo' poh soy aquí el agilao conmigo.
Reo: ¡No, pero esperen! ¡No poh! ¡Usted no va a llevarme así!
Gendarme: La señora denunció un hecho.

El interno se molesta por la forma en que le ponen las esposas. El hombre reacciona de manera agresiva, sin permitir que Gendarmería adopte el procedimiento, resistiéndose y expresándose con garabatos, señalando que está siendo esposado de manera injusta. Mediante la fuerza, personal de gendarmería logra trasladarlo a la guardia interna. Durante todo este momento, la mujer estaba presente con el niño en sus brazos, presenciando todo lo ocurrido en su detención.

Al pasar junto a su mujer le grita: *¡El medio golcito que tiraste!*, mientras se muestra a su cónyuge hablando con un gendarme, quien recibe un cuchillo en su mano y lo observa. La voz en *off* explica que, por temor a las represalias de su pareja, la mujer no hizo denuncia alguna, pero que, igualmente, al interno se le suspendió el beneficio de las visitas.

Allanamientos: Se informa que Colina II es una de las cárceles más peligrosas de Latinoamérica, lo cual explica los constantes allanamientos sorpresa que realiza Gendarmería en busca de objetos prohibidos como armas, drogas, celulares, etc. Seguidamente, se exhiben los procedimientos.

Gendarmería procede a allanar dormitorios, ingresando de manera imprevista, encontrando estoques y a reclusos usando celulares (con intervenciones de la voz en *off* en tono cómico), los que son detenidos y llevados a esclarecer la situación ante los gendarmes. La voz en *off* cuenta, en tono jocoso, que serán llevados a aislamiento y que se suspenderán sus visitas. En paralelo, se escuchan gritos de internos que avisan de la presencia del programa Alerta Máxima. Al mencionar el nombre del programa, se escuchan pifias, insultos y sonidos de rechazo.

Durante el allanamiento a un dormitorio, uno de los reclusos es sorprendido escondiendo algo en sus pantalones. Tras negarlo, es llevado a otra zona donde se le ordena quitarse la ropa -frente a las cámaras- para demostrar que no oculta nada, quedando solo en ropa interior. Esto es captado tanto por cámaras del equipo como de gendarmería, exhibiéndolo en ropa interior. El interno finalmente entrega su celular a los gendarmes, y se informa que por esta falta pasará diez días en la celda de aislamiento. Respecto a esta situación, la voz en *off* afirma: *«¿Qué? Al igual que un verdadero mago, hiciste aparecer, quizás de donde, este celular. Pero al Teniente Castro no lo puedes engañar, ya que él conoce muy bien tu prontuario.»*. De inmediato, se congela una imagen del

rostro del interno, acompañada de su nombre completo, edad, y prontuario criminal.

Mientras el interno es trasladado, la voz en off dice: *«Déjame decirte que tus trucos llegaron hasta aquí, porque ahora pasarás durante diez días en la celda de aislamiento, donde ni el gran Houdini, ni David Copperfield pueden escapar. Al parecer, tus movimientos mágicos no te dieron resultados esta vez.»*

Consumo y venta de droga: A través de las cámaras de vigilancia que existen al interior del recinto penitenciario y en el sector de las visitas conyugales, los gendarmes observan que se transa y consume droga.

Los internos que son observados consumiendo drogas son detenidos, y se realiza un procedimiento para encontrar al reo que les vendió la droga. Al encontrarlo, van hasta el sector personal de las visitas del recluso y allí se encuentra a dos mujeres que tienen dinero y droga esparcido en una cama. El interno niega haber visto droga, como también que la mujer que lo visita sea su esposa o pareja. Mientras se exhibe una fotografía del interno, junto a su nombre completo y antecedentes penales, la voz en off asevera: *«¿Y desde cuando que tienes mala vista? Porque tu pareja, Gendarmería y nosotros ya vimos la droga. Y, además, Juan Pablo Pereira Osses, no tuviste ningún problema en los ojos para cometer un robo con intimidación y homicidio.»*

Ella por su parte es detenida por tráfico y dice desconocer que su pareja esté involucrada en venta de drogas. También se muestra una fotografía de la mujer, con su nombre completo y un listado de denuncias en su contra.

Finalmente, el hombre es llevado a aislamiento, en donde pregunta si su mujer salió. La voz en off, de forma jocosa, dice: *«Si, y no podrás verla por un buen tiempo, ya que perdiste tus beneficios de visitas.»*

II. EX PENITENCIARIA DE SANTIAGO:

Recluso en riesgo de ser atacado: La cámara muestra cómo, en el patio, los reclusos rodean a un interno nuevo e intentan apropiarse de sus pertenencias. Gendarmería interviene ante esta situación, y el recluso es separado y llevado a otra zona.

Un interno apodado *El Gallo*, a partir de su experiencia delictual y carcelaria, declara en cámara que antiguamente existía respeto por la historia delictual de una persona, pero que actualmente no importan el tipo de delitos de un reo, sólo importa el dinero que traiga al ingresar a la cárcel.

Reclusos nuevos que ingresan al penal: Secuencia sobre nuevos reclusos que inician su condena y son ingresados al recinto penitenciario. Se caracteriza por estar presentada de manera hilarante, acompañada de música en tono de

comedia. Hay una fila de hombres cuyos ingresos deben ser procesados, y respecto de los cuales se producen diversos diálogos y situaciones:

Dos gendarmes ingresan los datos de los reos que se ubican frente al escritorio con las manos en la espalda. Allí se les pregunta el delito por el cual vienen condenados. Nunca se usa difusor de imágenes para resguardar su identidad. En esta situación, se produce el siguiente diálogo:

Gendarme: *Abraham... ¿Vienes condenado por qué delito?*

Reo: *Pero ahí sale.*

Gendarme: *No, dígame usted. ¿Por qué viene condenado?*

Voz en off: *¡Sht! No pregunte amigo y responda no más, ¿veamos si el próximo sabe?*

A otro reo que está ingresando, el gendarme le pregunta:

Gendarme: *¿Por qué delito vienes condenado?*

Reo: *Supuestamente no me han aclarado eso.*

Voz en off: *¿No te han aclarado eso?*

Gendarme: *¿A cuánto lo condenaron por ese delito?*

Reo: *No, no lo tengo claro.*

Gendarme: *¿No lo tienes claro?*

Voz en off: *¿Y eso tampoco lo tienes claro?*

Gendarme: *¿Has estado alguna vez preso o solamente imputado?*

Reo: *Imputado.*

Gendarme: *¿Y por qué estuviste imputado?*

Reo: *Por el mismo caso.*

Voz en off: *Menos mal que de algo te acuerdas, esperemos que el que sigue también.*

Se cierra la secuencia de ingresos con un gendarme consultando al interno por los datos de contacto de algún familiar, para avisar en caso de emergencia. El reo contesta: «*Complicado*». Y la voz en off agrega: «*Complicado es a lo que te vas a enfrentar desde ahora, porque deberás conocer y adaptarte a todos los códigos de la cárcel.*», lo que se acompaña con música que integra tambores para dar sensación de hostilidad y peligro, e imágenes de riñas al interior del penal.

Enfrentamientos entre los reclusos: Gendarmería da cuenta de las dinámicas de poder que existen entre los reclusos; un gendarme comenta que existen líderes que deciden quiénes de los reclusos deben bajar de la galería a pelear, estos se denominan *perros*.

El programa encierra en un círculo dentro de la pantalla a uno de los reos que obliga a otros a enfrentarse en una pelea, y que agrede con una “lanza hechiza” a uno de los desertores. El agresor es reducido, y un grupo de gendarmes ingresa a las galerías para controlar a los demás reclusos. El agredido es llevado en camilla a la enfermería, ya que sufrió golpes en todo el cuerpo y una puñalada en la espalda.

Se exhiben las imágenes de la atención médica, mientras el recluso, en un estado semi consciente, con el torso desnudo y sobre la camilla, se queja de los dolores. La cámara hace un zoom al rostro quejumbroso del interno, mientras la voz en off asevera: «*Personal de salud de Gendarmería, al revisar la real magnitud de la herida, se percata que solo son cortes superficiales. Lo más probable es que este sujeto este fingiendo más dolor del que cuenta, para permanecer la mayor cantidad de tiempo posible en la enfermería.*» Se informa que el recluso decide no denunciar a quien lo agredió por temor, pero que los gendarmes igualmente dan cuenta a Fiscalía de lo ocurrido.

Solicitudes de insumos o peticiones a Gendarmería: Gendarmería explica que los reclusos hacen solicitudes para ingresar artículos de entretenimiento o materiales de trabajo. En ese contexto, se muestra a un interno acercarse a Gendarmería para pedir un “PlayStation 4”, ante esta solicitud la voz en off emite comentarios irónicos y en tono cómico, para terminar, señalando que no puede ingresar este tipo de artefactos. Se muestran distintos casos de requerimientos, en donde la tónica es burlarse de los requerimientos hechos por los internos.

III. CENTRO PENITENCIARIO FEMENINO:

Allanamiento en busca de celulares: Se informa que casi la totalidad de las estafas telefónicas proviene de llamados hechos desde el interior de la cárcel. En consecuencia, una de las labores permanentes de Gendarmería es buscar celulares dentro de las habitaciones de las reclusas. Se exhiben procedimientos de inspección en los dormitorios de las internas, y en diversos objetos de su propiedad.

Gendarmería muestra las herramientas que utilizan las internas para esconder artefactos prohibidos en los centros penitenciarios. Asimismo, se exhiben las búsquedas realizadas en el sector, en donde se encuentran teléfonos celulares. Se exhibe a una de las supuestas dueñas de los aparatos. Gendarmería la escolta hasta la guardia interna, donde se le toma declaración y se le informa que pierde sus beneficios de visita, todo acompañado de música cómica.

Posteriormente, se informa que una mayor de Gendarmería es alertada de más elementos prohibidos en el interior de las piezas. La funcionaria de Gendarmería procede a revisar exhaustivamente el casillero de una de las internas, en donde encuentra un celular. La voz en off informa que, a la responsable del celular, se le quitarán todos sus beneficios.

De vuelta al estudio del programa *La Mañana*, los panelistas bromean sobre estos hallazgos. El conductor, Rafael Araneda, señala con un tono jocosos, que con esos celulares muchas personas -incluyéndose- reciben llamadas ofreciendo premios y concursos, e incluso realizando estafas o amenazas.

IV. CÁRCEL DE PUENTE ALTO:

Detención de visita que intentó ingresar droga: una mujer es detenida tras intentar ingresar al penal con droga en su cuerpo. Se exhibe a la mujer en una sala, esperando el procedimiento que deberá enfrentar. Por su parte, la funcionaria de Gendarmería que encontró los ovos de droga, informa que la mujer los intentó ingresar a través de su cavidad vaginal.

La mujer responde a las preguntas que le realiza el Capitán Sánchez, quien le consulta sobre qué traía y a quien visitaba. El funcionario le informa que se dará aviso a Fiscalía, la que deberá determinar si queda detenida para pasar a control de detención. Posteriormente, la mujer conversa con el programa, relata que viene a ver a su novio, pero que producto de su nerviosismo entregó la droga antes de que la revisaran, ya que es la primera vez que trabaja de “*burrera*” (persona que traslada droga en su cuerpo).

Gendarmería busca al supuesto receptor de la droga, quien es interrogado en cámara y niega la versión de la mujer respecto de su relación de tres años. El sujeto dice que la conoce muy poco, e inmediatamente se pasa a imágenes de la mujer que contesta a las preguntas del equipo del programa, señalando que lleva tres años de relación con el interno al que visitaba. Se utiliza música incidental correspondiente a otro programa del mismo canal, llamado “*Manos al Fuego*”, para de esta forma bromear en torno a la situación de “negación” de la relación que hace el recluso. La voz en off, ahora de una mujer -voz en off del otro programa-, menciona: «*No, que feo, Angelo. Negando a tu polola. Ay, perdón, me colé en este programa.*» Posteriormente, la voz en off del conductor señala: «*¡Ay Ángel! Si estuvieras en Manos al Fuego tu pololo ya habría quedado en la ruina. Después de que la negaste, y además de habernos confesado que tienes más de una, no sé si para buena o mala suerte tuya, estarás aquí hasta el año 2018, y no tendrás que enfrentarte a un encaramiento con ella.*»

Rememoración de la captura de interno apodado “*Pelo de choclo*”: Un recluso se acerca a las oficinas de gendarmería para solicitar hora al médico. El programa recuerda el rostro del joven, pues protagonizó uno de los capítulos de temporadas pasadas de este mismo programa. Se emiten al aire segmentos de cuando fue detenido. Al volver al penal, se nota la molestia del recluso, quien se mantiene indiferente y cubre su rostro con la chaqueta. Esto es reconocido por la voz en off, quien asevera: «*Pucha Carlos, parece que no te gusto mucho vernos nuevamente. Pero te digo algo, si no te metes en problemas y mantienes una buena conducta en lo que dure tu condena, lo más probable es que no nos volvamos a reencontrar.*»

Se congela una imagen del rostro del interno, la que es acompañada de su nombre completo, edad y antecedentes penales.

V. CÁRCEL CONCESIONADA DE RANCAGUA:

Allanamiento siguiendo un mapa entregado por recluso. Interno herido: Plano general aéreo de la cárcel. Breve secuencia de algunos reclusos que realizan actividades de ayuda a Gendarmería. En este contexto, uno de los internos entrega a los oficiales un mapa que contiene la ubicación de elementos prohibidos en el penal. El interno aparece con difusor de imagen en todo el cuerpo. Cuña a Gendarmería, quien explica este tipo de procedimientos.

Ayudados por el mapa, un grupo de gendarmes va en busca de los celulares y elementos que el mapa registra. De manera rápida los reclusos son reducidos y puestos contra la pared. Uno de ellos intenta deshacerse de un elemento prohibido que porta, pero es detenido y reducido en el suelo por parte de personal de Gendarmería.

Luego, Gendarmería ingresa a los talleres de trabajo, y revisa el lugar siguiendo los datos del mapa entregado anteriormente. También se realizan inspecciones manuales de los internos, quienes son puestos en contra de la muralla. Encuentran una gran cantidad de celulares y elementos prohibidos.

Se informa que la entrega del mapa fue considerada una traición por parte del resto de los internos, quienes, a modo de represalia y ejemplo, atacaron a un reo. Este último, es llevado a la enfermería y es tratado por el equipo médico del penal. El interno baja sus pantalones ya que su herida se encuentra en su pierna. Se hace acercamiento- en blanco y negro- y se observa sangre. Se observa al reo acostado sobre su estómago en la camilla, con los pantalones abajo, quedando por tanto expuesta su ropa interior.

El segmento termina con los panelistas haciendo comentarios en tono jocoso respecto de la última situación exhibida en el compacto. Se ríen de las “negaciones” realizadas por quienes son exhibidos en las imágenes. Finalmente, el panel despide al conductor del programa, quien hace un llamado a ver el programa todos los días jueves a las 22:30 horas. (Segmento termina a las 10:58:50);

TERCERO: Que, el objeto del programa “*Alerta Máxima, (Tras las Rejas)*” busca mostrar el trabajo del personal de Gendarmería al interior de diferentes recintos penitenciarios de nuestro país. Las imágenes dan cuenta de los problemas cotidianos que deben enfrentar estos funcionarios al ejercer sus funciones y vigilar a la población penal. Parte importante del trabajo de Gendarmería que se exhibe en el programa, dice relación con la seguridad y el control de objetos tales como armas, celulares, alcohol y sustancias ilícitas, para lo que se desarrollan variados operativos y allanamientos.

Los diversos procedimientos que son adoptados por funcionarios de Gendarmería en el ejercicio de sus funciones son registrados a través de cámaras de vigilancia que poseen los recintos en zonas comunes como patios o pasillos, cámaras de video portátiles que llevan los propios gendarmes en sus uniformes, y las cámaras de video del equipo periodístico del programa.

El programa, mediante la voz en *off* del periodista Carlos López, genera un relato que se caracteriza por su sarcasmo e ironía, en donde hay una mofa de las situaciones en las cuales se ven envueltos los internos de los diferentes penales. Por otro lado, en aquellas situaciones dramáticas o que ameritan sensibilidad en su tratamiento, el tono que adquiere la voz en *off* en ocasiones es moralizante e incluso burlesco. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental que, de acuerdo con la situación que se muestra, varía de estilos, los que van desde música cómica a suspenso (entre otras).

Por su parte, en muchas de las situaciones presenciadas, se produce una identificación de los internos involucrados a través de un congelamiento de una imagen de su rostro, lo que se acompaña de información que comprende sus nombres y apellidos, edad, apodo y antecedentes penales;

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentran expresamente señalados la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y; los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

SÉPTIMO: Que, la **dignidad de las personas**, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19° N° 4 de la

Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”;

NOVENO: Que toda persona privada de libertad goza de todos los Derechos y Garantías que consagran la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por nuestro país, con excepción de aquellas limitaciones necesarias por su restricción de libertad ambulatoria¹;

DÉCIMO: Que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su Artículo 2° señala que: «*Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.*»² A la vez que en su artículo 8°, señala que Gendarmería de Chile cautelaré la confidencialidad de los datos y de la información que maneje de las personas sometidas a su custodia y control, lo que se constituye como una forma de garantizar la protección de los datos personales y vida privada de los internos;

DECIMO PRIMERO: Que el programa fiscalizado exhibe imágenes del interior de las celdas, patios y dormitorios de los internos, así como también se exhiben- sin difusor de imagen y en algunos casos con la expresa negativa de ellos-, momentos e imágenes de centenares de personas privadas de libertad, vulnerando su intimidad y privacidad. En este contexto resulta pertinente recordar que la doctrina y jurisprudencia ha entendido que incluso en espacios públicos las personas mantienen una protección a su vida privada, no pudiendo asumirse un consentimiento de divulgación pública por el sólo hecho de desarrollar actividades o conversaciones en dichos espacios. En el caso particular, si bien los internos no se encuentran en sus hogares, estos se encuentran temporalmente bajo la custodia del Estado en un recinto que transitoriamente constituye su domicilio, lugar en el que se encuentran en contra de su voluntad por los actos ilícitos cometidos;

¹ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principio 3 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988: «No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado (...); Principio básico N° 5 para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990: «Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.»

² Decreto 518 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. (última modificación: 22 de febrero de 2016)

DECIMO SEGUNDO: Que la atribución legal que tienen ciertas instituciones para intervenir y registrar audiovisualmente ciertos procedimientos, no se extiende a terceros extraños. Así, lo ha entendido además la Ilma. Corte de Apelaciones al referirse específicamente a la autorización y legalidad que tiene el actuar de Carabineros de Chile, diferenciándolo de los equipos de televisión³. En este sentido, y del mismo modo, y por los mismos argumentos, la autorización que el personal de Gendarmería tenga para acceder y transitar por dichas dependencias, no puede extenderse a equipos de televisión, cuyo propósito es la entretención de las audiencias;

DECIMO TERCERO: Que lo anterior no sólo constituye una anulación de los derechos y capacidad de autodeterminación de las personas privadas de libertad, sino también una falta de respeto hacia su persona. Asimismo, en diversas oportunidades, a lo largo de la emisión, se hace burla de la imagen, fotografías o situaciones que viven los internos, las que, aun cuando en algunos casos constituyen faltas por ser parte de actuaciones prohibidas, el programa las presenta haciendo mofa de ellas. De esta forma, la concesionaria se burla de las condiciones y comportamientos de quienes se encuentran al interior de los recintos penitenciarios, olvidando que se trata de seres humanos que se encuentran en condiciones extremas y que merecen, al igual que las personas libres, respeto a su dignidad personal;

DECIMO CUARTO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada en autos, es necesario reafirmar que de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, una afectación de aquéllos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas, la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

DECIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, y en directa relación con la exhibición por parte de la concesionaria, de procedimientos médicos a que son sometidos algunos de los internos de la población penal, cabe señalar que la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, el artículo 5° establece que, en su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, agregando en su letra c) el deber de *“respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá*

³ Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 63.567-2015. Considerando Cuarto

asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal". Además, el artículo 12 de la misma ley, considera como dato sensible, de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, la información que surja de la ficha clínica de un paciente, así como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos médicos;

DECIMO SEXTO: Que, por otro lado, el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.", reconociendo como límite, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás", derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la nota fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, exponen un análisis narrativo y audiovisual que despliega una conducta que vulneraría la intimidad y vida privada de algunos reclusos exhibidos en el programa fiscalizado, omitiendo que estos mantienen sus derechos humanos fundamentales aún al interior de los recintos penitenciarios, al ingresar tanto a los dormitorios y aposentos de diversas personas privadas de libertad, y exhibir ámbitos pertenecientes a su intimidad, vida familiar, estado de salud y procedimientos médicos, sin mediar consentimiento de parte de estas personas⁴. En algunos casos, se puede apreciar que existió una expresa molestia o negativa por parte de ellos a ser expuestos o grabados por las cámaras, no obstante, el programa exhibe dichas imágenes y, en determinados casos, hace una consiente y explícita referencia a dicha negativa, haciendo caso omiso de su voluntad y eventualmente vulnerando su derecho a la imagen, e incluso haciendo burla o énfasis de su negativa;

DECIMO OCTAVO: Que, el aprovechamiento, por parte de la concesionaria, de la especial condición en la que se encuentran las personas privadas de libertad, quienes son grabados y utilizados por la concesionaria en un contexto de restricción de la libertad ambulatoria, con el aparente objetivo de recrear y entretener a las audiencias se opone diametralmente a la noción de dignidad que las hace acreedor de un trato de respeto y que considera a las personas

⁴ En pantalla no se hace referencia alguna al eventual consentimiento por parte de los internos. Tampoco se observan indicios que permitan presumir que existió dicho consentimiento, limitándose a agradecer en los créditos a Gendarmería de Chile.

como un fin en sí mismas, y que por contrapartida, prohíbe que estas sean cosificadas, reduciéndolas a la condición de un mero objeto al servicio de la consecución de un fin⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, por otra parte, el artículo 8° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, el que dispone: «Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendiendo el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.»; prohibición que se encuentra en consonancia con la norma del inciso primero de artículo 33⁶ de la Ley 19.733 *Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo*, y que constituye una expresión del estándar de protección general que deben brindar los medios de comunicación social a los menores de edad, a fin de resguardar sus derechos fundamentales;

VIGÉSIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que respete su dignidad, garantice sus derechos fundamentales y asegure su desarrollo holístico⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece, en su artículo 16°: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, norma que guarda estrecha relación con la obligación general de velar siempre por el interés superior de los niños, los cuales deben, además, gozar de una especial protección;

⁵ Así, la dignidad también ha sido caracterizada como el rasgo distintivo de todo ser humano, constituyendo a la persona como un fin en sí mismo e impidiendo que sea considerada como un instrumento o medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.

⁶ «Artículo 33: *Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.*

⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁸ Observación General N° 14 de 2013 (Convención de los Derechos del Niño). Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre el especial resguardo y protección de la vida privada de los menores de edad, el Honorable Consejo ha sostenido que, *“en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran importar una afectación de sus derechos fundamentales (...)”*⁹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la emisión fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, habría exhibido una presunta situación de violencia acontecida durante una visita familiar a uno de los internos, y que involucraría a la pareja e hijo de este último. Estos hechos, que podrían ser constitutivos del delito de violencia intrafamiliar¹⁰, fueron expuesto por la concesionaria con diversos elementos que permitirían la identificación del menor de edad involucrado, que se encuentra en un contexto de estigmatización social, al ser identificado como el hijo de un sujeto privado de libertad que actúa de forma violenta en contra de su madre y de funcionarios de Gendarmería en un programa de televisión, lo que podría concluir en una afectación a su desarrollo e integridad psíquica. Entre éstos elementos se puede mencionar: a) difusor de imagen deficiente en el rostro del menor; b) difusor de imagen deficiente solo en los ojos de su padre y madre, lo que, con los movimientos espontáneos de las imágenes, permiten observar claramente sus rostros y fisionomías. Siendo así, ambos sujetos, plenamente identificables y; c) exhibición de los antecedentes penales del padre del menor, que incluyen su nombre y el apodo con el que es conocido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, otro de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, establecido en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el artículo 6° de las Normas General sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, estable que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

⁹ Acta de sesión ordinaria de 14 de enero 2013, caso A00-12-1631-C13

¹⁰ Artículo 5 de la ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el resumen del programa “Alerta Máxima, (Tras la Rejas)”, emitido en el matinal “La Mañana”, se emitió durante el horario de protección, razón por la cual todas las posibles vulneraciones identificadas precedentemente fueron exhibidas por la concesionaria en una franja horaria en la que menores de edad son potenciales televidentes, conducta que, a su vez, constituye una posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y una vulneración de lo establecido en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, las cuales ponen en riesgo su proceso formativo y el aprendizaje del respeto a la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales, sin importar su condición particular;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, así lo ha entendido el H. Consejo Nacional de Televisión, el que ha expresado un razonamiento similar a través de su jurisprudencia¹¹, resolviendo que la exhibición de contenidos que afecten la dignidad y/o derechos fundamentales en horario de protección de menores de edad, expone a los niños al visionado de patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal. En este sentido, el H. Consejo ha señalado: *«Que, el hecho de que el programa cuestionado haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como resulta ser la dignidad de las personas, afectando dañosamente la internalización de su irrespeto al proceso de desarrollo personal de los infantes, infringiendo de ese modo la concesionaria la obligación a ella impuesta por el artículo 1° de la Ley 18.838, de respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;»*¹²;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en el resumen del programa emitido, se exhiben situaciones de violencia, vulnerabilidad y burla, con conductas que atentan contra la dignidad y derechos fundamentales de otros seres humanos, lo cual resultaría inapropiado para la formación de televidentes menores de edad, los cuales se contraponen, además, a los valores y principios que promueve la Carta de las Naciones Unidas y demás normas internacionales sobre promoción y respeto de la dignidad de las personas y Derechos Humanos, lo cual implica

¹¹ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCVTV; H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 26 de mayo de 2014, caso A00-13-2184-LARED; Acta de Sesión Ordinaria de 07 de abril de 2014, caso A00-13-1756-MEGA; entre otros.

¹² H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCVTV. Considerando Décimo Cuarto.

que son contrarios a los mensajes que, según el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe contemplar la educación de los menores;

TRIGÉSIMO: Que, de esta manera, es posible apreciar, en primer lugar, que la concesionaria no habría otorgado un debido resguardo de la privacidad e intimidad de las personas exhibidas en la emisión objeto de reproche, incumpliendo los estándares que le resultan exigibles de acuerdo al acervo normativo referido en los considerandos anteriores, vulnerando de esta manera su dignidad personal, y otorgando un trato irrespetuoso hacia las personas privadas de libertad que fueran exhibidas en la emisión, generando consecuencias negativas, al ser presentados como objetos de burla o entretención, provocando situaciones de mayor estigmatización o reproche social;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en segundo lugar, se exhibieron situaciones atentatorias contra la intimidad y vida privada, exhibiendo elementos que hacen posible la identificación de un menor de edad involucrado en una situación de violencia intrafamiliar y vulnerabilidad, transgrediendo la normativa que especialmente regula dichas situaciones;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por último, todas las posibles transgresiones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, dentro de los cuales se encuentran la dignidad de las personas, la honra, la vida privada e intimidad de las personas, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile, fueron transmitidos en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del resumen del programa “Alerta Máxima (Tras las Rejas)”, en el matinal “La Mañana”, el día 19 de agosto de 2016, en el cual se habrían vulnerado a) la dignidad de diversas personas privadas de libertad; b) la entrega de antecedentes suficientes para la identificación de un menor de edad y; c) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al haberse transmitido en horario para todo espectador. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13.- FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S. A. DEL PROGRAMA “ALERTA MAXIMA (TRAS LAS REJAS)”, EFECTUADA EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1244-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838 y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;
- II. Que por ingresos CAS-08797-Y3F0D7; CAS-08911-D3N9G4; CAS-08787-V9C0R9; CAS-08806-R7X6C9; CAS-08794-Q2V0P2; CAS-08847-K8Q7Z2; CAS-08785-L8S1X4; CAS-08705-B0N6X1; CAS-08839-B8W4G2; CAS-08720-D4Y5S3; CAS-08780-N9N5C5; CAS-08796-G1C5C4; CAS-08802-N5Y9F5; CAS-08801-F3F6X3; CAS-08799-T2B4W6; CAS-08790-X6M1Q0; CAS-08783-Q3F4R3; CAS-08727-Z8Z7P1; CAS-08898-Q4J2T1; CAS-08725-X0M4; CAS-08723-J6Y4H1; CAS-08907-W6S0D6; CAS-08804-V3J3B7; CAS-08784-T6Y4R8; CAS-08841-N6P9L3; CAS-08724-M4X1G7; CAS-08811-D1K4B3; CAS-08812-S8P3R3; CAS-08846-K0P4T8; CAS-08791-Q3Z0F0; CAS-08777-G3P0Q2; CAS-08771-N3V4C0; CAS-08782-W6J3X0; CAS-08893-P9M4X5; CAS-08795-S7B6R6; CAS-08706-B6S9D4; CAS-08803-L5T0M1; CAS-08789-B7F2D6; CAS-08912-W0K3Y0; CAS-08909-B3P8G8; CAS-08788-J8V0Q0; CAS-08786-Q0H1Y9; CAS-08800-G6Y9W2; CAS-08805-B5M6F7; CAS-08726-B4N4Y1; CAS-08721-P8Z3C7; CAS-08809-G6Y3F7; CAS-08798-N3H3B4; CAS-08778-Q8L2L2; CAS-08892-F3L9J7, diversos particulares formularon denuncias en contra de Red de Televisión Chilevisión, por la emisión del programa “Alerta Máxima (Tras las rejas)”, el día 8 de septiembre de 2016;
- III. Que las 50 denuncias recibidas, se adjuntan al correspondiente informe elaborado por el Departamento de Supervisión de este Consejo Nacional de Televisión, y se transcriben a modo ejemplar algunas de las más representativas, que rezan como sigue:

«El programa estigmatiza y utiliza como objeto, a los y las internos/as de las cárceles de Chile, generando una imagen de objetos de entretenimiento y morbo de una situación que es crítica y que debiera suscitar la respuesta contraria de los canales de televisión. Urge que el programa no sea emitido pues no pone a los reos como sujetos de derechos, sino como objetos destinados a entretener al público, con lo que se propaga la idea de que los reos serían una calidad distinta de habitantes de la república, unos "sub-ciudadanos" respecto a los cuales podemos transmitir canales que vulneran su intimidad y sus derechos, dando la sensación de que la cárcel es una especie de zoológico donde todo puede pasar, lo que trae como consecuencia necesaria que aceptamos como algo válido y hasta entretenido que la cárcel sea ese espacio de violencia y vulneración de DDHH, aumentando con ello el pánico social, el temor injustificado, e impidiendo al mismo tiempo la posibilidad de reinserción de los reos, quienes, al ser visto como "sub-ciudadanos" fruto de programas como

el que aquí se denuncia, dejan de tener los mismos derechos y posibilidades que el resto de los ciudadanos, lo que constituye una afrenta directa a los derechos humanos, y a la Constitución y las leyes, con lo que además se incrementa la violencia social, el odio, la segregación y la desigualdad. Es por todo lo anterior que programas como este no deben poder ser transmitidos, menos en nombre de la libertad de prensa y de expresión, pues estas tienen como límite los derechos y garantías de otros, y son estas últimas las que se ven violentadas y transgredidas en relación a los reos.» **CAS-08797-Y3F0D7**

«Vulnera la dignidad de las personas privadas de libertad, a quienes no solo muestra cumpliendo condena con cuestionables (o inexistentes) autorizaciones, sino que además sataniza y ridiculiza sus conductas y los conflictos que ocurren en los recintos penales, mediante tonos de voz sarcásticos y música de comedia. Infringe la intimidad y la obligación de proteger los datos personales mediante la exhibición no consentida de los lugares donde duermen las personas privadas de libertad y la difusión de sus antecedentes penales, lo que atenta directamente contra el proceso de reinserción que Gendarmería de Chile está obligada a promover legalmente. Aborda de manera sensacionalista y limitada la realidad carcelaria de nuestro país, banalizando las inhumanas condiciones de los recintos penitenciarios chilenos y el padecimiento de quienes cumplen condenas privativas de libertad.» **CAS-08911-D3N9G4**

«Se burlan de los privados de libertad, funándolos masivamente o tratando de manera denigrante y burlesca frente a la mirada de todos quienes ven el programa. Además, está el tema del audio del programa, que le quita toda seriedad a un tema que es serio. Por último, solo muestra una parte de una amplia y compleja realidad.» **CAS-08806-R7X6C9**

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Alerta Máxima (Tras las rejas)”, emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 8 de septiembre de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1244-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que *Alerta Máxima* es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López. En esta temporada, el equipo periodístico del programa acompaña a personal de Gendarmería para

exhibir distintos procedimientos al interior de recintos penitenciarios, los que son registrados por el equipo o por cámaras instaladas en los funcionarios de Gendarmería;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 8 de septiembre de 2016, el conductor comienza con la siguiente introducción: *«Hola, buenas noches, me encuentro en el óvalo de la ex penitenciaría de Santiago. Ustedes pueden ver que estamos a solo metros de las calles y galerías, y se puede apreciar los gritos, los silbidos de los internos, a quienes les molesta nuestra presencia. Pero nosotros estamos dispuestos a asumir ese riesgo.»* Inmediatamente se muestra un adelanto del capítulo a exhibirse.

Se exhiben imágenes aéreas del óvalo de la ex penitenciaría, lugar donde los internos disfrutaban al aire libre. En ellas, se observa a dos bandas rivales pelear con estoques, mientras la voz en off explica que la riña busca determinar el poderío dentro del recinto carcelario.

Funcionarios de Gendarmería ingresan al óvalo, y dispersan a los reos para terminar con la pelea. Luego, siguen a los responsables hasta sus celdas, para realizar un procedimiento administrativo respecto de ellos. Se escucha a uno de los internos gritar: *«Somos personas po oiga»*

El periodista informa que dos internos han sido gravemente heridos, razón por la cual concurre un gendarme a constatar qué ha sucedido. La voz en off describe: *«Estos dos sujetos se habrían inferido cortes como medida de presión para un cambio de galería, ya que no quieren estar bajo las reglas de los evangélicos.»* En paralelo, las imágenes en blanco y negro muestran a dos hombres tras una reja, ambos tienen manchas de sangre en su cuerpo y cara, y uno de ellos tiene una venda ensangrentada alrededor de su cuello.

Se entrevista al Mayor Gustavo Flores, funcionario de Gendarmería, quien explica que los internos muchas veces se auto infieren heridas para buscar mejorías al interior del penal. Los dos hombres son transportados a la enfermería, en donde se les tratan sus heridas. En ese contexto se produce el siguiente diálogo:

Gendarme: ¿Por qué te cortaste?

Interno: Porque yo soy homosexual y me tienen en una galería de hermanos

Gendarme: ¿No te gusta estar ahí?

Interno: No po, porque yo soy homosexual y me discriminan en esa galería, por mi condición sexual

Gendarme: ¿Qué te hacen ahí?

Interno: Nada, me molestan, me escupen, me discriminan (...)

Luego, ambos son llevados a la oficina de clasificación, lugar en donde se determinan los módulos en los cuales deberán permanecer. Al ingresar a la oficina, uno de los gendarmes comenta: *«Ahí tengo a los muchachos de la línea*

12, son los mismos artistas de siempre, reiterativos.» Se agrega que uno de ellos es recurrente en auto inferirse heridas para ser cambiado de módulo, se muestran imágenes de archivo en donde el sujeto es encontrado en el baño ensangrentado, y solicita que lo cambien de calle.

Gendarmería lleva a cabo un procedimiento respecto de los dos hombres, para determinar si es procedente o no un cambio de calle o módulo. Se revisa el expediente de los internos, y los gendarmes les informan que no pueden ser cambiados debido a malas conductas, sin embargo, comprometen cambios si es que modifican su comportamiento. Concluido el procedimiento, la voz en off afirma: «*Pucha chiquillos, parece que se les olvidó que esto es una cárcel y no un hotel, como se los dijo el Mayor Flores.*»

Se rememora un capítulo anterior, en donde se conoció a Thiare, una reclusa transexual, la que solicitó ser trasladada del módulo homosexual al de los evangélicos, ya que sufría amenazas en el primero. Se exhibe la convivencia de la interna con la comunidad evangélica, la que realiza ceremonias de las cuales deben participar todos los internos del módulo.

Al notar la presencia de Thiare, su tardía participación, y las excusas por su atraso, el periodista hace los siguientes comentarios: «*Thiare, no te veo por aquí, parece que ya empezamos con problemas.*», «*¿Durmiendo?, pero si ya es medio día*», «*Uy, parece que ni siquiera te lavaste la cara.*», «*mm, no sé si creerte a estas alturas, mejor hazle caso a los hermanos y únete con entusiasmo a las alabanzas*», «*Y ahora, ¿Para dónde vas?, ya empezaste a sacar la vuelta y hacer vida social. Pero Thiare, si esto no es Lollapalooza, estamos en un culto*», «*Mejor sigue con las alabanzas, porque no creo que el Mayor Flores te deje cambiar una vez más de dependencia, yo que tú me pongo la mejor ropa que tenga, y a hacer conducta. Se ha dicho.*». Esta escena es acompañada de música incidental festiva.

El programa se reencuentra con un interno, cuya detención tras el robo de un taxi fue registrada en una temporada pasada del programa. Se muestran imágenes de archivo del capítulo en comento. El periodista comenta: «*Ahora nos volvemos a encontrar, pero en la cárcel, y por lo que vemos estas sirviéndole a los presos. O sea, en la jerga delictual eres un perkin.*»

Uno de los gendarmes, que registra las escenas con su propia cámara de videos, sigue al interno, y le hace preguntas por los delitos que lo llevaron a la cárcel. El hombre se aleja, y evade las preguntas, y tapa su rostro con su polera.

Nuevamente se entrevista a la reclusa transexual, quien ahora está acompañada de otra interna, que también fue trasladada al módulo de los evangélicos. Las mujeres hablan con los gendarmes, y manifiestan estar cómodas en el actual módulo, ya que se les respeta, y se les permite ingresar artículos femeninos.

Posteriormente, uno de los gendarmes le comenta al camarógrafo que se encontró drogas en el sector de encomienda, razón por la cual deben realizar un procedimiento. La droga se encontraba dentro de una bandeja de

alimentos. Gendarmería cuestiona a la persona que trajo la comida. Se analizan las distintas formas de contrabando que existen al interior de la ex penitenciaria, destacando el uso de pelotas con objetos en su interior, las cuales son lanzadas desde el exterior del penal.

Luego, se exhibe a dos internos que están encaramados en el techo del penal. Gendarmes recurren a ellos, para bajarlos. Uno de los hombres, mientras se afirma a un mástil, grita: «Quiero irme po', me han pegado todos los días aquí. Me han pegado todos los días, siempre.» El hombre forcejea con los funcionarios de Gendarmería, mientras grita. Finalmente se logra bajar al hombre del techo. Por su parte, la voz en off asevera: «Este reo, a modo de protesta, sube los techos para ejercer presión y ser escuchado en sus peticiones. Pero al parecer, se le olvida que está en una cárcel.»

De inmediato, se exhiben fotografías de los dos hombres que se subieron al techo, y el programa los identifica con sus nombres completos, sobrenombres, y los delitos por los cuales están cumpliendo su pena.

El equipo del programa se encuentra nuevamente con Thiare, una de las internas transexuales. La reclusa, estaba haciendo una solicitud de materiales para un taller. El camarógrafo y una periodista conversan con ella, y durante esta interacción, Thiare le regala un chocolate al camarógrafo, y le coquetea. Respecto a esta escena, la voz en off comenta: «A ver Thiare, se te desataron las pasiones con nuestro periodista. (...) Pero que sincera, valoramos tu valentía. Pero, sin embargo, déjame decirte que tu nuevo amor platónico no está soltero. Pero como dicen por ahí, en mirar no hay engaño.» El equipo del programa y algunos funcionarios de Gendarmería, molestan al camarógrafo con el cual Thiare coqueteó, y se ríen ante sus interacciones. En paralelo, se toca una cumbia como música incidental.

Uno de los funcionarios de Gendarmería denuncia ante uno de sus superiores que fue sujeto de amenazas de muerte por parte de un interno. A raíz de esto, se realiza un procedimiento para identificar al culpable, el cual es encontrado, y cargaba un estoque en su vestuario. El hombre es separado, y llevado a otro lugar para constatar los hechos. Mientras es escoltado, el periodista asegura que no es una blanca paloma, y en paralelo se exhibe una fotografía del reo, junto a su nombre completo, y sus antecedentes penales. Por su parte, la voz en off vocifera: «Parece que definitivamente tú no te cansas de tener una mala conducta. Hoy, estabas bajo la influencia del alcohol, portando un estoque, y además amenazaste de muerte a un gendarme. Después de todo esto, pasaras varios días en la celda de aislamiento.»

Se reporta una riña entre dos reclusos. Gendarmes recurren a detenerla, separando a los individuos, y reteniendo los estoques utilizados en la riña. A raíz de que estas riñas se estarían dando con mayor frecuencia, se realiza un allanamiento general en el penal, para incautar todo tipo de armas hechas. El conductor del programa acompaña a Gendarmería en dicho procedimiento, para lo que se viste de gendarme, y participa de un ejercicio de entrenamiento.

Comienza el allanamiento, los funcionarios de Gendarmería ingresan rápidamente a los diversos módulos, obligando con gritos a los internos a dejar sus celdas y salir rápidamente para dirigirse al gimnasio. Los reos ingresan raudamente al gimnasio, y son obligados a sentarse uno detrás del otro en filas. De inmediato, los funcionarios de Gendarmería allanan las celdas, en búsqueda de armas, drogas y otros objetos prohibidos. En paralelo, los reos que se encuentran en el gimnasio, son obligados a ponerse en contra de la muralla, sacarse sus poleras, y ser inspeccionados exhaustivamente por gendarmes.

Se procede a apartar a los internos en cuyas celdas se encontraron elementos prohibidos. Por su parte, el resto de los internos procede en fila a volver a sus módulos, mientras la voz en off destaca la presencia de un reo no vidente, que está siendo guiado por otro reo, y se hace un zoom a su rostro.

Aparece nuevamente Shayna, una de las internas transexuales, la cual se presenta retraída de las cámaras, y le dice al equipo del programa que esperen, que no puede hablar ahora. Respecto a ella, la voz en off asevera: «Y como dicen por ahí, muchas veces la fama cambia a las personas, pero nunca pensé que fuera tan rápido.» «¿Shayna? Se la habrán subido los humos a la cabeza.»

Una vez en el óvalo central de la cárcel, un integrante del equipo llama en varias ocasiones a Shayna por su nombre, para llamar su atención. La mujer ignora los llamados y sigue alejándose, por su parte, la cámara hace un acercamiento a la interna. El camarógrafo sigue incesantemente a la mujer por el óvalo, hasta que finalmente entablan una conversación con ella, en ella cuenta que está bien, pero que no quiere hablar, ya que se tiene que maquillar y arreglar primero. A esto, la voz en off responde: «Pero, Shayna, a nosotros no nos importan las apariencias. En fin, aquí las cosas no son nada cuando tú quieres, además vas a seguir un buen tiempo en este lugar. Así que lo más probable es que nos volvamos a encontrar.»

Finaliza el programa con la siguiente conclusión del conductor: «*Me despido desde el óvalo de la ex penitenciaría, donde varios de los internos no podrán dormir durante toda la noche, muchos de ellos bajo amenazas, cuidarán su vida, otros fabricarán estoques para estar armados al amanecer. Mientras otros, serán los guardianes, cuidando las espaldas de los líderes.*»

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas, y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, también se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”;

OCTAVO: Que toda persona privada de libertad goza de todos los Derechos y Garantías que consagran la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por nuestro país, con excepción de aquellas limitaciones necesarias por su restricción de libertad ambulatoria¹³.

NOVENO: Que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su Artículo 2° señala que: «*Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los*

¹³ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principio 3 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988: «*No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado (...)*»; Principio básico N° 5 para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990: «*Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.*»

ciudadanos libres.»¹⁴ A la vez que en su artículo 8°, señala que Gendarmería de Chile cautelará la confidencialidad de los datos y de la información que maneje de las personas sometidas a su custodia y control, lo que se constituye como una forma de garantizar la protección de los datos personales y vida privada de los internos.

DECIMO: Que el programa fiscalizado exhibe imágenes del interior de las celdas, patios y dormitorios de los internos, así como también se exhiben- sin difusor de imagen y en algunos casos con la expresa negativa de ellos-, momentos e imágenes de centenares de personas privadas de libertad, vulnerando su intimidad y privacidad. En este contexto resulta pertinente recordar que la doctrina y jurisprudencia ha entendido que incluso en espacios públicos las personas mantienen una protección a su vida privada, no pudiendo asumirse un consentimiento de divulgación pública por el sólo hecho de desarrollar actividades o conversaciones en dichos espacios. En el caso particular, si bien los internos no se encuentran en sus hogares, estos se encuentran temporalmente bajo la custodia del Estado en un recinto que transitoriamente constituye su domicilio, lugar en el que se encuentran en contra de su voluntad.

DECIMO PRIMERO: Que la atribución legal que tienen ciertas instituciones para intervenir y registrar audiovisualmente ciertos procedimientos, no se extiende a terceros extraños. Así, lo ha entendido además la Ilma. Corte de Apelaciones al referirse específicamente a la autorización y legalidad que tiene el actuar de Carabineros de Chile, diferenciándolo de los equipos de televisión¹⁵. En este sentido, y del mismo modo, y por los mismos argumentos, la autorización que personal de Gendarmería tenga para acceder y transitar por dichas dependencias, no puede extenderse a equipos de televisión, cuyo propósito es la entretención de las audiencias.

DECIMO SEGUNDO: Que lo anterior no sólo constituye una anulación de los derechos y capacidad de autodeterminación de las personas privadas de libertad, sino también una falta de respeto hacia su persona. Asimismo, en diversas oportunidades, a lo largo de la emisión, se hace burla de la imagen, fotografías o situaciones que viven los internos, las que, aun cuando en algunos casos constituyen faltas por ser parte de actuaciones prohibidas, el programa las presenta haciendo mofa de ellas. De esta forma, la concesionaria se burla de las condiciones y comportamientos de quienes se encuentran al interior de los recintos penitenciarios, olvidando que se trata de seres humanos que se encuentran en condiciones extremas y que merecen respeto a su dignidad personal.

¹⁴ Decreto 518 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. (última modificación: 22 de febrero de 2016)

¹⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 63.567-2015. Considerando Cuarto

DECIMO TERCERO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada en autos, es necesario reafirmar que de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, una afectación de aquéllos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838

DECIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, y en directa relación con la exhibición por parte de la concesionaria, de procedimientos médicos a que son sometidos algunos de los internos de la población penal, cabe señalar que la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, establece en su artículo 5° que, en su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, agregando en su letra c) el deber de *“respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal”*. Además, el artículo 12 de la misma ley, considera dato sensible, de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, la información que surja de la ficha clínica de un paciente, así como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos médicos.

DECIMO QUINTO: Que, por otro lado, el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO SEXTO: Que, la nota fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, expone un análisis narrativo y audiovisual que despliega una conducta que vulneraría la intimidad y vida privada de algunos reclusos exhibidos en el

programa fiscalizado, omitiendo que estos mantienen sus derechos humanos fundamentales aún al interior de los recintos penitenciarios, al ingresar tanto a los dormitorios y aposentos de diversas personas privadas de libertad, y exhibir ámbitos pertenecientes a su intimidad, vida familiar, estado de salud y procedimientos médicos, sin mediar consentimiento de parte de estas personas¹⁶. En algunos casos, se puede apreciar que existió una expresa molestia o negativa por parte de ellos a ser expuestos o grabados por las cámaras, no obstante, el programa exhibe dichas imágenes y, en determinados casos, hace una consiente y explícita referencia a dicha negativa, haciendo caso omiso de su voluntad y eventualmente vulnerando su derecho a la imagen, e incluso haciendo burla o énfasis de su negativa;

DECIMO SEPTIMO: Que el aprovechamiento, por parte de la concesionaria, de la especial condición en la que se encuentran las personas privadas de libertad, quienes son grabados y utilizados por la concesionaria en un contexto de restricción de la libertad ambulatoria, con el aparente objetivo de recrear y entretener a las audiencias se opone diametralmente a la noción de dignidad que las hace acreedor de un trato de respeto y que considera a las personas como un fin en sí mismas, y que por contrapartida, prohíbe que estas sean cosificadas, reduciéndolas a la condición de un mero objeto al servicio de la consecución de un fin¹⁷.

DECIMO OCTAVO: Que, en la emisión en comento, se presentan situaciones en las que el relato destaca, en un tono risible, ciertas características o comentarios de algunos internos, o se mofa de las reacciones de quienes se ven enfrentados a situaciones de estrés o castigo y se exhiben procedimientos médicos a que son sometidos algunos internos. La voz en off llega incluso a expresar comentarios en términos sarcásticos o burlescos al referirse a situaciones que involucran la seguridad de los reclusos, banalizando momentos en los que la integridad física de las personas podría correr peligro. Además, se identificaron momentos en los que el relato- acompañado de una musicalización que parece apelar a la comedia-, intenta presentar de manera cómica o en tono de burla, las expresiones de los internos.

DECIMO NOVENO: Que, de esta manera, es posible apreciar que la concesionaria no habría otorgado un debido resguardo de la privacidad e intimidad de las personas exhibidas en la emisión objeto de reproche, incumpliendo los estándares que le resultan exigibles de acuerdo al acervo normativo referido en los considerandos anteriores, vulnerando de esta manera su dignidad personal, y otorgando un trato irrespetuoso hacia las

¹⁶ En pantalla no se hace referencia alguna al eventual consentimiento por parte de los internos. Tampoco se observan indicios que permitan presumir que existió dicho consentimiento, limitándose a agradecer en los créditos a Gendarmería de Chile.

¹⁷ Así, la dignidad también ha sido caracterizada como el rasgo distintivo de todo ser humano, constituyendo a la persona como un fin en sí mismo e impidiendo que sea considerada como un instrumento o medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.

personas privadas de libertad que fueran exhibidas en la emisión, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del programa “Alerta máxima (Tras las rejas)”, el día 8 de septiembre de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14.- SE HACE ENTREGA A LOS SEÑORES CONSEJEROS LA LISTA CON LOS 35 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 02 Y EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Se hace entrega a los consejeros el listado con los 35 programas más vistos entre el 02 y el 09 de noviembre de 2016.

15.- VARIOS

- El Consejo acuerda autorizar las siguientes modificaciones de proyectos:
- **“Ramona”** (ex Una Vida nuestra Historia): Proyecto ganador del Fondo-CNTV 2013, solicitan extensión del plazo del Contrato por las razones esgrimidas por el productor y con el fin de cerrar correctamente el Proyecto.
- **“Puerto Papel II Temporada:** Proyecto ganador del Fondo-CNTV 2016, la empresa productora Zumbástico Studios, solicita retirar los aportes de Cinecolor Brasil que ascienden a \$ 55.833.162.- incrementando su aporte a \$ 263.183.382.-
- **“Petit el Monstruo”:** Proyecto ganador del Fondo-CNTV 2014, la empresa solicita un aplazamiento de 8 meses para el cierre del Proyecto que originalmente era en julio de 2017 a marzo del 2018, lo que parece pertinente para una serie de estas características y por las razones aducidas por la empresa.

- **“Cuenta la Leyenda”**: Proyecto ganador del Fondo-CNTV 2013, solicita extender al 22 de diciembre de 2016, debido al robo que sufrió el compositor Camilo Salinas quien estaba a cargo de realizar la musicalización de la serie en su totalidad.
- El consejero Genaro Arriagada, expone su preocupación por la creciente concentración de medios en el país que considera una amenaza a la Libertad de Expresión. El Consejo solicita al Departamento de Estudios que presente un informe sobre la concentración de medios en el país y un apartado sobre legislación comparada.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 Horas.